



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 65/2021 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **diez de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **65/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada conforme los lineamientos establecidos en el propio fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el doce de marzo de dos mil veintiuno, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva número *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por no dejar de cumplir el requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo contestación a la misma por escrito recibido el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que mediante auto de doce de mayo

de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de remoción bajo número *****2, por

medio de la cual resuelve la separación definitiva de la parte actora en el cargo que venía desempeñando como miembro *****3, quien manifestó que se enteró al recibir copia simple del expediente administrativo de separación tramitado por la autoridad demandada dentro del citado expediente administrativo, así como con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra; instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia. - La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley del Tribunal, y solicita el sobreseimiento del juicio, por considerar que el acto fue consentido, ya que fue notificado a la parte actora y no formula argumento alguno en contra de la notificación de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, que le fue notificado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Indica que solo formula motivos de inconformidad en contra de la notificación del acuerdo de inicio, el cual considera la autoridad demandada que fue notificado de manera legal el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que estima que la demanda se encuentra extemporánea.

Reitera que la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Comisión demandada le fue legalmente notificada, en términos de ley y que las constancias tienen pleno valor, conforme el artículo 322, fracción II y 322 en relación con el 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme el primer y tercer párrafo del artículo 30 y 79, de la Ley del Tribunal, por tratarse de instrumentales públicas emitidas por un funcionario público.

Concluye que solamente impugna las notificaciones del acuerdo de inicio, pero no el de la resolución que lo separó definitivamente del cargo.

La causal de improcedencia invocada es infundada, como enseguida se explica:

La autoridad señala que existe consentimiento tácito de la parte actora ya que la resolución que determina la separación del cargo se encuentra debida y legalmente notificada.

En este caso, analícese las constancias que obran en autos:

Se levantaron diversas actas administrativas a la parte actora, por considerar que dejó de asistir a sus labores en forma injustificada, fojas 032 a 39 y 253 a 260 de autos.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se dicta por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California acuerdo de inicio a fin de que se practique la investigación correspondiente y lleve a cabo las diligencias necesarias, en relación con las faltas ocurrida los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de noviembre de dos mil diecisiete.

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Directora de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora de Tijuana, dicta acuerdo solicitando a la Comisión demandada se inicie procedimiento administrativo de separación definitiva en contra de la parte actora, fojas 307 a 312 de autos.

El uno de junio de dos mil dieciocho la Comisión demanda dicta acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora, fojas 314 a 320 de autos. El cual ordena notificar personalmente a la parte actora.

El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión demandada señala nueva fecha de audiencia y solicita por exhorto auxilio a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito para que realice la notificación del acuerdo de inicio a la parte actora, fojas 351 frente y vuelta, de autos.

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se levanta el siguiente razonamiento, fojas 352, vuelta de autos:

“En la ciudad de Playas de Rosarito Baja California, siendo las once horas del día 31 de Agosto del año 2018, se hace constar pro el C. Eduardo Emilio Estrada Pitano, notificador adscrito a la dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del H. VII Ayuntamiento de Rosarito.

*Tuve la encomienda de notificar a *****¹ el oficio número *****⁴ de fecha 15 de Agosto y con domicilio de la *****⁵, por lo que me constituí físicamente en la Calle antes mencionada y buscar el número oficial que no tiene no me fue posible localizarlo, por lo que acto seguido me constituí físicamente en las oficinas de Catastro Municipal ubicadas en palacio Municipal, y le explique el motivo de i visita con el fin de localizar el predio asignado con el número de lote y manz. Tras una búsqueda no fue posible localizarlo, así pues se anexa al presente copia del diarama que obra en cartografía, Por tal motivo quedo de esta manera el que suscribe imposibilitado para poder efectuar la notificación administrativa en el domicilio mencionado al rubro, lo que se hace constar para que surta los efectos legales que haya lugar. -----*

(una firma ilegible)
Notificador de la
Comisión de Honor y Justicia
De Playas de Rosarito B.C.”

Posteriormente, se da cuenta con la razón y se ordena mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, notificar el acuerdo de inicio de uno de junio de dos mil dieciocho y este acuerdo, por **ESTRADOS** en las instalaciones de la Secretaria Técnica de la Comisión y en la Sindicatura Municipal, adjuntando copia de ambos acuerdos, foja 354, frente y vuelta, de autos.

Cédula de notificación de diez de septiembre, fojas 355 de autos,



que a la letra dice:

**"SECRETARIA TECNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Se notifica a: ***₁**

EXPEDIENTE: ***₂**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, **siendo las nueve horas treinta minutos del día diez de septiembre del año dos mil dieciocho**, el suscrito ciudadano **José Luis González Arias**, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fundamento en los artículos 207 fracciones II y V, 210, 214 y 215 fracción IV del Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **HAGO CONSTAR** se Fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL X. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A efecto de notificar a la probable responsable *****₁, el acuerdo de inicio de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho en donde se decreta el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA**, y el diverso de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, en donde se programa audiencia de ley para el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS**, constancias que obran adjuntas a la presente notificación. Visto lo antes expuesto, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

(UNA FIRMA ILEGIBLE)

CIUDADANO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ARÍAS

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA"

Cédula de notificación de diez de septiembre, fojas 366 de autos, que a la letra dice:

**"SECRETARIA TECNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Se notifica a: ***₁**

EXPEDIENTE: ***₂**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, **siendo las catorce horas**



treinta minutos del día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, el suscrito ciudadano **José Luis González Arias**, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fundamento en los artículos 207 fracciones II y V, 210, 214 y 215 fracción IV del Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **HAGO CONSTAR** se Fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL X. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A efecto de notificar a la probable responsable *********, el acuerdo de inicio de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho en donde se decreta el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA**, y el diverso de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, en donde se programa audiencia de ley para el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS**, constancias que obran adjuntas a la presente notificación. Visto lo antes expuesto, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

(UNA FIRMA ILEGIBLE)

CIUDADANO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ARÍAS

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA"

Constancia de retiro de estrados de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada, fojas 365 de autos.

Constancia de retiro de estrados de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, en las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fojas 376 de autos.

Actas de audiencia celebradas el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fojas 377 frente y vuelta de autos, nueve de octubre de dos mil dieciocho, 385, 386, 387 y 388 de autos, y doce de noviembre de dos mil dieciocho, fojas 405 frente y vuelta, dentro del procedimiento administrativo, hasta ponerlo en estado de citación.

Resolución del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho se dictó resolución administrativa dentro del procedimiento administrativo de separación, donde se determinó que la parte actora dejó de cumplir el requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, fojas 412 a 416 de autos.

Cédula de notificación por estrados de la resolución administrativa efectuada el diez de enero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Secretaría técnica de la Comisión demandada, fojas 417 de autos.

Constancia de retiro de la cédula de notificación por estrados, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Secretaría técnica de la Comisión demandada, fojas 423 de autos.

Cédula de notificación por estrados de la resolución administrativa efectuada el diez de enero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la



Sindicatura Procurador Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, fojas 424 de autos.

Constancia de retiro de cédula de notificación por estrados, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, fojas 430 de autos.

Instrumentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que son eficaces para probar lo siguiente:

- ✓ Que se levantó una razón actuarial
- ✓ Que derivado de esa razón actuarial se llevaron a cabo notificaciones por estrados en las oficinas públicas de la Sindicatura Municipal y la Secretaría Técnica de la Comisión demandada.

Así las cosas, es necesario efectuar las siguientes reflexiones sobre las probanzas arriba enunciadas y valoradas, a fin establecer conclusiones sobre el presente asunto.

Es indudable que el razonamiento levantado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, fojas 352 de autos, se encuentra viciado y por tanto es irregular en virtud de las siguientes consideraciones:

EL objeto de la notificación era el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de la parte actora, por pérdida de requisitos de permanencia.

El razonamiento levantado por el notificador carece de la debida circunstanciación.

Se concluye lo anterior, ya que no contiene datos que generen convicción; no se aprecia en primer término datos e indicios que precisen que efectivamente se trata de Eduardo Estrada Pitano; tampoco existen datos sobre su calidad de notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito; no existen datos asentados a través de los cuales se genere certeza de que efectivamente se constituyó en la *****5; tampoco existen datos ni existe una debida circunstanciación de que efectivamente acudió a las oficinas de Catastro Municipal, ya que no menciona, dónde se localizan, a qué hora del día acudió, con quien se entrevistó; que información o datos proporcionó y en qué archivo buscaron información.

Dicho en otras palabras, el notificador no describe datos que generen certeza en cuanto a que efectivamente localizó la *****5, y menos aún que hubiere acudido a las oficinas de Catastro Municipal.

No existe información sobre donde encontró elemento visual o de nomenclatura que señale que estaba precisamente en la calle Lacerta; ni tampoco que entendió entrevista con algún servidor público de la oficina de Catastro Municipal.

Circunstancias que harían creíble su dicho, dado que es

precisamente la especificidad y suficiente circunstanciación de lo narrado lo que genera certidumbre. Lo que en este caso no ocurre.

Ciertamente, no existe una debida circunstanciación. Conforme el Diccionario de la Real Academia Española, circunstanciar es determinar las circunstancias de algo.

El mismo Diccionario define circunstancia como:

- 1.- Accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera, está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.
- 2.- Calidad o requisito.
- 3.- Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto al mundo de alguien.

Tomando la primera acepción, se entendería como detallar cuestiones de modo, tiempo, lugar y demás datos e información que están unidas a la sustancia de algún hecho o dicho,

Referida la definición a la circunstanciación a los datos anotados por el personal que levanto la razón, se entendería como la obligación que tiene aquella persona a quien se encomienda enterar en forma completa a una persona, el de asentar todas aquellas circunstancias de tiempo, lugar, modo, datos e información que están unidas a un hecho.

El hecho concreto en este asunto, consiste en generar la certeza en cuanto a que efectivamente el personal encomendado se constituyó y se aseguró de que efectivamente acudió a un sitio y corroboró a través de los sentidos, en este caso, el de la vista, de determinadas circunstancias concretas y reales.

En el caso específico: ¿Cuáles son las circunstancias sobre las cuales debe generar certeza que realmente acudió al domicilio? ¿Cuáles son las circunstancias sobre las cuales debe generar certeza de que efectivamente existen estrados?

Aunado a lo anterior, se tiene que en cuanto a las cédulas de notificación que se indican fueron colocadas en los estrados de la Sindicatura Procuradora de Tijuana y en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada, consultables a fojas 355, 366, 365 y 376 de autos, igualmente son documentales que obran en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno, por haber sido exhibidas por la autoridad demandada junto con su escrito de contestación a la demanda, en términos del artículo 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente en la materia y que tienen la eficacia para demostrar lo que en ellos se contiene, destacando para efectos de lo que aquí se resuelve:

1. La fecha en que se llevaron a cabo dichas diligencias de colocación del acuerdo de inicio y resolución administrativa
2. La fecha en que se realizaron el retiro tanto del acuerdo como de la resolución definitiva.

Así las cosas, es indudable que la colocación de las cédulas de notificación por estrados y el retiro de las mismas y las constancias levantadas, también se encuentran viciadas y por tanto, deben estimarse irregulares, en virtud de las siguientes consideraciones:

Destaca sobre manera tanto las cédulas como la constancia de retiro de las cédulas, carecen de circunstanciación en relación al lugar donde se encuentran los estrados de la Sindicatura Procuradora y de la Secretaría técnica de la Comisión demandada, respectivamente.

En efecto, ¿Cuál es la finalidad de que ante la imposibilidad de que llevar a cabo una notificación personal, a fin de dar noticia completa al elemento policial sobre una actuación que afecta su esfera jurídica y puede ser trascendente, efectivamente se lleve a cabo en la forma y términos que se asienta?

Si la intención primera, es dar a conocer noticia completa sobre el procedimiento administrativo que se instaura en su contra, así como del derecho de defensa, audiencia y defensa técnica respectiva.

En segundo término, cuando una notificación se hace por estrados, la finalidad es proporcionar la máxima publicidad de las actuaciones realizadas, en este caso, por la autoridad administrativa, de manera que generen certeza y certidumbre jurídica; lo que no ocurre en este asunto.

La notificación por estrados se realiza cuando después de agotar todas las posibilidades se ignora el domicilio del particular.

En este caso, aunado al hecho de que no se tiene la certeza por cuanto a la insuficiente circunstanciación al momento de que se constituyó en el domicilio del actor; no existen datos que generen certidumbre de que existan estrados, y dónde se encuentran localizados los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora y de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada; dónde es el lugar específico y si es accesible a cualquier persona, incluida la parte actora.

La relevancia de que se satisfagan tales exigencias estriba en la necesidad de garantizar el derecho del particular para tener una noticia completa del procedimiento administrativo incoado en su contra, y del derecho de defensa y audiencia que debe gozar; lo que no ocurre en este caso.

Circunstancias que no fueron debidamente satisfechas por la autoridad demandada en este asunto, por lo que las notificaciones practicadas desde el acuerdo de inicio hasta la resolución definitiva, fueron efectuadas de manera irregular y contrarias a la ley de la materia y como consecuencia de ello es irregular todo lo que se notificó con posterioridad.

Siendo aplicable al efecto la tesis invocada por la parte actora bajo el rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE", conforme la cual, si un acto o diligencia está viciado, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan igualmente afectados, por derivar de uno viciado.

En consecuencia, debe tenerse por combatida la notificación de la resolución que determina la separación definitiva del cargo a la parte actora y como fecha de conocimiento la invocada por la parte actora, y por presentada la demanda en forma oportuna.



por lo que se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

No advirtiendo causal diversa de improcedencia del juicio, lo procedente es examinar los motivos de inconformidad esbozados por la actora y los argumentos sostenidos por la autoridad para defender la legalidad de la resolución impugnada.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17

constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

3.2.-Análisis de los motivos de inconformidad.- La parte actora presentó su demanda, la autoridad dio contestación a la demanda y exhibió el expediente administrativo en copia certificada.

El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, los primeros relacionados con el agravio que le causa que no se

salvaguardara su derecho de audiencia, lo que se procede a examinar a continuación:

En su primer motivo de inconformidad de su escrito de demanda, refiere que le causa agravio que se haya violentando en su perjuicio la garantía de audiencia y el principio de debida defensa, en virtud de que el citatorio al procedimiento administrativo no se llevó a cabo atento las formalidades esenciales del procedimiento, no se le citó a la audiencia y menos se le dieron a conocer los hechos que se le atribuyeron, ni tampoco se le notificó en forma debida la resolución que lo separó definitivamente.

La autoridad demandada al contestar el primer motivo de inconformidad dirige sus argumentos en torno a la legalidad de la notificación por estrados y a la carga de la prueba de la actora para demostrar los hechos que afirma.

El estudio de la notificación por estrados y de la ilegal e irregular razón levantada por el notificador en auxilio de la autoridad demandada ya fue examinada en el capítulo de procedencia del juicio. La que se tiene por reproducida en este apartado, en cuanto a que, efectivamente si se vulneró el derecho de defensa del particular desde el momento que no existió certeza en la diligencia ante la insuficiencia motivación de la diligencia practicada.

Es indudable que no existió certeza jurídica de que efectivamente el notificador se haya constituido en el domicilio de la parte actora, y menos que hubiere acudido a las oficinas de Catastro Municipal en Playas de Rosarito.

Por lo que la orden de notificar por estrados igualmente es irregular, por las razones que en el apartado correspondiente se esbozan; entre las que destaca, el hecho de que no existe certidumbre de que efectivamente exista un estrado en las oficinas de Sindicatura Municipal y en las oficinas de la Secretaría técnica de la Comisión demandada.

En ese entendido, si la notificación de todas las actuaciones es irregular, y por tanto se encuentra viciada, resulta fundado el argumento de la actora, en cuanto a que no se salvaguardó su derecho de audiencia.

De la lectura de las constancias que obran en autos, con motivo del expediente administrativo que acompañó la autoridad demandada a su escrito de contestación a la demanda, se observa que, la actora no compareció a las audiencias y por ende, no estuvo en posibilidades de defenderse en forma personal y menos asistido en forma técnica especializada.

No estuvo en aptitud de objetar las documentales con las que le imputaron las faltas administrativas, no pudo ofrecer pruebas, ni alegar lo que a su derecho conviene, menos aún tuvo derecho a una resolución debidamente fundada ni motivada.

Siendo que en esas condiciones, se notificó la resolución que ahora es materia de impugnación.

Es de particular importancia que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva le sea notificado de manera personal, y que tenga noticia completa de los hechos que se le

atribuyen, las pruebas que lo justifican y de la hipótesis normativa que consideran se actualiza, a fin de estar en condiciones de preparar una defensa adecuada; lo que en este caso no ocurrió.

El acuerdo de inicio, es el que fija la litis y conforme el, la parte actora debe preparar su defensa técnica jurídica; en este caso, la parte actora fue privada de ejercer ese derecho procesal, el que culminó con una resolución de separación definitiva del cargo.

En este caso, es indudable que la autoridad demandada no realizó diligencia alguna tendiente a asegurarse que la parte actora trabara conocimiento del procedimiento incoado en su contra y menos aún se salvaguardaron sus derechos de defensa y audiencia.

Circunstancias que constituyen incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y que además implican una indebida aplicación de las disposiciones debidas, lo que es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al haber afectado el derecho de audiencia y defensa debida en perjuicio de la parte actora, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora Municipal, Oficialía Mayor, Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; todos del Municipio de Tijuana, Baja California. Haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y hasta que se le paguen.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal señala que la nulidad de los actos o resoluciones impugnados, por regla general implican regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto o resolución cuya nulidad se declara.

En ese entendido, la autoridad demandada esta obligada a cubrir todas las prestaciones que dejó de percibir la parte actora desde el momento que fue separada del cargo, es decir desde que tuvo conocimiento, que es la que manifiesta como fecha de conocimiento de la resolución, que es el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Asimismo, y **como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta, para el caso de que la autoridad opte por no reinstalar a la parte actora**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

En este mismo orden de ideas, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022229

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción

ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Décima Época

El referido precepto constitucional deberá administrarse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de *****³), **es decir a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil cinco**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en su AVISO DE ALTA con nombramiento como *****³, Baja California, hasta el momento en que efectivamente prestó sus servicios; lo que se determinará en la etapa de cumplimiento de sentencia, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Reflexión final. En este caso, es menester precisar que el criterio de este Juzgado Segundo ha sido el privilegiar la oportunidad de que la autoridad demandada decida conforme el artículo 21 Constitucional si opta por la reinstalación del elemento policial, opción que no es dable jurídica ni constitucionalmente en este asunto, tomando en consideración que existe sentencia condenatoria por delito doloso en contra de la parte actora, por lo que no es posible privilegiar el principio de carrera, sino únicamente el de depuración de los miembros de las instituciones policiales contemplado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí la condena para la autoridad de cubrir los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado y los tres meses de indemnización, junto con las percepciones económicas que dejó de percibir el actor conforme se detalla en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****², en contra de la parte actora *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección de Investigación y Determinación de Sindicatura Procuradora Municipal, Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Oficialía Mayor, Coordinación de



Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
del Municipio de Tijuana, Baja California.

Haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes, y haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad demandada, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *******2, ES DECIR A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ SU SEPARACIÓN QUE ES EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, **se condena a la autoridad demandada, para el caso que opte por no reinstalar**, a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando **V**.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, para el caso de que opte por no reinstalar, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

- 1.- A la parte actora, previo aviso de correo electrónico.**
- 2.- A la autoridad demandada, previo aviso de correo electrónico**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera



Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en páginas 1, 4, 5, 6, 16 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 6 en página 1, 3, 5, 6 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 3 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, con 3 en página 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **65/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

